

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2005-0592-16

Para que el perito JORGE ELIECER GAITAN, tome posesión del cargo se señala la hora de las 9:00 am del día 16 del mes de JUNIO del año en curso y rinda de **consuno**, con el otro auxiliar de la justicia, el experticio encomendado, en el término de quince (15) días, so pena de darle aplicación al artículo 50 del C.G.P., comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy <u>20 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2011-0826-16

Cumplido el emplazamiento de los demandados, se les designa como curador Ad-litem al abogado (a) José Miguel Toro Saldaña quien ejerce la profesión habitualmente.

Se señala como **gastos de curaduría**, la suma de \$100.000.00, a cargo de la actora. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20</u> MAY 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2012-089-16

SE ABRE A PRUEBAS el incidente de nulidad.

PARTE INCIDENTANTE.

Documentales.

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos arrimados con el escrito incidental.

Se niega la práctica del interrogatorio de parte solicitado, por improcedente.

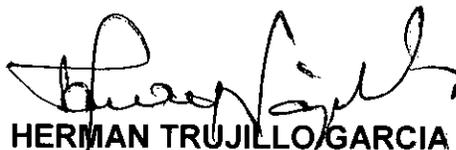
Se niegan los oficios solicitados. Art. 78-10 del C.G.P.

PARTE INCIDENTADA.

No solicitó pruebas.

Personería a JUAN CARLOS OLMOS CUBILLOS, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder sustitución hecha por la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy <u>20 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2005-0151-20

En virtud de que se allega consignación por la suma de \$ 1.153.000,00, que cubre las liquidaciones del crédito y las costas, se **Resuelve:**

- 1.- **Decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación.**
- 2.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares decretadas; en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiése.
- 3.- Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HÉRMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy <u>20 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2006-0482-20

Incorpórese a los autos, la documental allegada por la Fiscalía, como por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Previo a resolver sobre la intervención ad-excludendum, póngase en conocimiento de las partes dentro del proceso, a fin de que se pronuncien al respecto, **en el término de cinco días.**

Igualmente líbrese oficio a la Fiscal 60 Especializada, enviando la petición y documentos aportados por el tercero interviniente, para que haga parte de la investigación que allí se adelanta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> fijado
Hoy <u>20</u> MAY 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

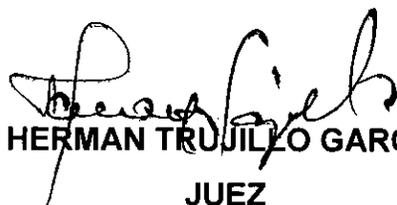
Ref. Exp. 2011-0440-21

Se le reconoce personería a EDWAR ANDREY CORREDOR RODRIGUEZ, como apoderado de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFEL, para los fines y efectos del poder conferido.

Se tiene por contestada en tiempo la demanda, por parte de CARLOS ALBERTO ESPINOSA CORREA.

De las excepciones formuladas, en contra de la demanda, como del llamamiento en garantía, al igual que la objeción al juramento estimatorio, se le corre traslado a la actora, por el término de cinco días. Art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> fijado</p>
<p>Hoy <u>20 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2013-0230-21

Se le pone de presente al petente, que, mediante auto de 10 de diciembre de 2019, (fol. 181), se señaló fecha para el remate del inmueble, sin que los interesados hubiesen allegado las publicaciones de ley. Desde dicha data, ninguna de las partes, ha elevado petición alguna en dicho sentido.

Por lo anterior, que se señala el próximo 13 de Julio de 2022, a la hora de las 8:00 am, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien. Hágase las publicaciones conforme al artículo 450 del C.G. del P.

Será postura admisible el ciento por ciento del valor del avalúo previa consignación del 40% del mismo.

Para dicha gestión, se requiere a las partes para que cumplan con dicha carga, en los términos del artículo 317 del CG del P., so pena de decretar la terminación de la actuación.

Requírase a la Secuestre designada, a fin de que rinda un informe motivado de su actuación, término para rendirlo diez (10) días. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy: <u>20 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2013-358-21

Se le pone en conocimiento la comunicación remitida por el INPEC.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. proceda a Notificar al ejecutado, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado .
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> fijado
Hoy <u>20</u> MAY 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2012-0278-22

SE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como prueba, en lo que sea pertinente y conducente, los documentos aportados con la demanda (Fol. 566), así como las allegadas con el escrito donde se descurre las excepciones (Fol. 785)

OFICIOS

Líbrense los oficios deprecados a INVIAS, CONSORCIO INELCO Y A SEGUROS COLPATRIA (Fol. 576)

PERICIAL

Se designa a Carlos Alberto Suárez Blanco como Ingeniero Civil, a fin de que rinda el dictamen solicitado por la actora (fol. 577), para lo cual se le concede un término de veinte (20) días, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 3:30 pm del día 16 del mes de Junio del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL

Téngase como prueba, en lo que sea pertinente y conducente, los documentos arrimados con la contestación de la demanda (fol 700)

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al representante legal del consorcio demandante, para que comparezca al despacho, a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandada.

TESTIMONIAL.

Cítese y hágase comparecer al señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ZUÑIGA, para que comparezca al despacho, con el objeto de que rinda su testimonio, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

LOS CURADORES.

No solicitaron pruebas.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en donde se practicasen las pruebas decretadas, se señala la hora de las 10:00 am

del día 9 del mes de Agosto del año en curso, la cual será virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado. Nº <u>063</u> , fijado
Hoy <u>20 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-0129

El petente debe aclarar su petición, por cuanto si bien es cierto, que la entidad demandada, se encuentra "en estado de liquidación", lo es también, que no aparece que se haya designado liquidador para el efecto, acto que debe inscribirse en la Cámara de Comercio, en todo caso, no acredita gestión alguna en relación con la carga respectiva (artículo 78 – 6 y 10 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> fijado
Hoy <u>20</u> MAY 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2021-0627

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, ascienden a \$ **117.260.000**, amén que, los cánones de arrendamiento, no causan intereses de mora, ni fueron pactados en documento alguno, se establece que este Despacho no es competente para conocer de la demanda ejecutiva, pues la cuantía no supera los 150 Salarios Mínimos mensuales, por lo que se **Dispone:**

Rechazar la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Previa desanotación, **devuélvase las diligencias al Juzgado de origen**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy <u>20 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2021-0700

Se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue los originales de los documentos base del recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> fijado	
Hoy <u>20 MAY 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

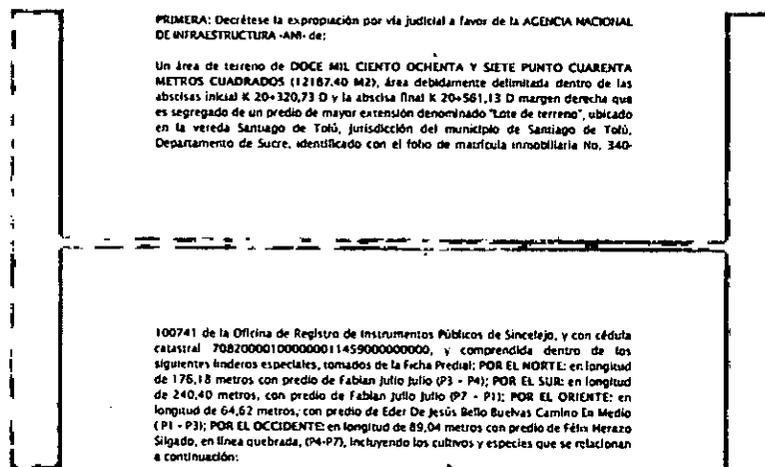
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0740

Estando las diligencia al Despacho para resolver sobre la procedencia de su calificación, y una vez estudiados los pormenores de la actuación, esta dependencia judicial ha decidido ABSTENERSE de pronunciarse al respecto por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

Se aparta esta dependencia de las consideraciones presentadas el Juez Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo mediante providencia del 7 de Julio de 2020 y en las cuales apoyó su incompetencia para dar continuidad al trámite al proceso de expropiación propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", pues no se tuvo en cuenta por el remitente las circunstancias especiales que en el *sub examine* le impedían desligarse de su conocimiento.

De acuerdo con el libelo demandatorio, las aspiraciones procesales se encaminaron a que:



De cara a las reglas generales de competencia territorial contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, implica que, el conocimiento del asunto, corresponde al Juez del domicilio del demandado y la única excepción a aquella regla es que, por disposición legal se imponga lo contrario, para el caso que nos ocupa, las indicadas salvedades podrían determinarse como las consignadas en los numerales 7 y 10 del mismo entramado normativo.

La primera de ellas que determina como el juez competente de asumir el conocimiento de los procesos de expropiación, el del lugar donde estén ubicados los bienes y la segunda, en la cual se delega en cabeza del juez del domicilio de la entidad territorial, o descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública.

De lo anterior es viable entender que, la última de las normativas traídas a colación, realmente se erige en un privilegio que se ha otorgado a las entidades ya descritas, que corresponden a su fuero personal y en virtud del reconocimiento de su

propia personalidad, ello implica tácitamente que, el mismo se revista de un carácter renunciante, argumento ampliamente acogido y validado mediante la jurisprudencia sentada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su Sala de Casación Civil en providencia del 3 de agosto de 2020 identificada con el radiado 11001-02-03-000-2020-01442-00 AC1723-2020 cuando indicó:

“...4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia¹ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)...”

Aunado a lo anterior, la norma sustancial así lo permite: *“...Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia...”²*, entonces, el hecho que la entidad demandante renuncie a tal beneficio y que sólo generaba interés en ella, contrario a afectar intereses de su contraparte, le concede un amplio margen de garantías con su convocatoria, al interior del asunto, no solo para efectos de su comparecencia, sino en la merma de las obligaciones económicas a su cargo para atender de manera idónea el asunto instaurado en su contra, entre muchas otras; amén que no existe norma que le impida a la titular de tal beneficio, declinar o desistir de él, como sucedió en el caso en estudio, con la acción inequívoca de presentación:

“Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO) E. S. D.

Ref.: Demanda de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI - contra el señor FABIAN JULIO JULIO,

¹ ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

² Artículo 15 del Código Civil.

identificado con cédula de ciudadanía N° 984.823, Propietario del bien que se describe en el presente escrito.

V. CUANTIA Y COMPETENCIA

Por el lugar donde está ubicado el inmueble y por la naturaleza del asunto es usted competente para conocer del presente proceso, conforme artículo 28 del Código General del Proceso. Así mismo de acuerdo con el avalúo realizado al bien requerido por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., se estima la cuantía en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.722.649).

En el anterior orden de ideas, lo cierto es que, la entidad territorial, o descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública que actúa como demandante, puede exteriorizar su voluntad de dejación del beneficio o privilegio otorgado, la cual se advierte fácilmente cuando decide presentar la demanda de su interés con apoyo en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es "...el JuéZ del lugar donde estén ubicados los bienes..." en este caso, objeto de expropiación.

Entonces, la entidad acá involucrada no solo expresó su voluntad tácita con la presentación de la demanda ante el Juez Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, también la expresó **tácitamente** con su actuar procesal, por lo que de manera clara e inequívoca presentó su querer en la declinación del fuero subjetivo que le favorece exclusivamente a aquella, y optar por el real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, por lo que, una interpretación en contrario, y en los términos presentados por el precitado Juez, llevaría al desconocimiento de la voluntad de quien renuncia a un beneficio propio y en favor de su contraparte, quien finalmente se verá favorecida con tal proceder.

No se diga que el precedente sentado por la Sala mayoritaria en los procesos de servidumbre en los que se acciona por una persona jurídica de derecho público en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020³, puede aplicarse en estrictez al asunto materia de estudio, pues como se ha explicado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil por el H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona al resolver conflictos de competencia en procesos de expropiación:

"...Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación.

Y, del otro, no puede pasarse por alto que en el auto de referencia la empresa demandante "Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P." demandó a Ivo León Salazar Pérez, "(...) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio "Sierra Leona" o "La Sierra Leona María" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

"2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (...)"

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. M. P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Tras analizar la cuestión, concluyó la Sala: "De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín". En consecuencia, coligió que la competencia quedaba radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín para conocer del verbal de servidumbre demandado..."⁴

Entonces, no se hace posible considerar que, cualquier otra decisión emitida en el mismo sentido y con fundamento principal en el referido pronunciamiento de unificación, describa con suficiencia y pertinencia su posible aplicación en este asunto, pues tal decisión **unifica el conflicto de competencias exclusivamente para procesos de servidumbres**, sin que en sus aparte resolutivo o considerativo imponga que tales efectos pueden hacerse extensivos *per se* a los procesos especiales de expropiación.

Para ahondar en el asunto, basta traer a colación el auto AC4021-2021 H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona del 10 de septiembre de 2021, que reitera lo hasta aquí dicho, cuando indica:

"...2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias..."

"...2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien..."

Con ello quedan desvirtuados todos los argumentos en que el Juez Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo pretendió sustentar su incompetencia, y tampoco ésta Célula Judicial es la competente para asumir su conocimiento, es del caso ordenar la remisión de las diligencias al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de expropiación iniciado por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y en contra de **FABIAN JULIO JULIO**, por ser INCOMPETENTE PARA ASUMIR SU CONOCIMIENTO.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC3988-2021, Radicación N° 11001-02-03-000-2021-02000-00; 9 de septiembre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO. PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre éste Despacho y el Juez Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, en tanto que las autoridades judiciales aquí involucradas carecen de superior jerárquico funcional común, el expediente virtual de la presente actuación deberá ser remitido a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Civil de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código general del Proceso y los artículos 16 y 18 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el canon 7° de la ley 1285 de 2009.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy 19 MAY 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
19 MAY 2022 MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00161 00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de ZURISADAY CUFUENTES CASTAÑEDA Y JOSÉ RAFAEL GAONA RODRIGUEZ en representación de la menor SARAH EZPERANZA GAONA CIFUENTES, ZURISADAY CIFUENTES CASTAÑEDA Y JOSÉ RAFAEL GAONA RODRIGUEZ contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GUILLERMO ALEXANDER ROA CASAS, ANA JUDIT CAÑAS CORREA Y CORPORATIVA MULTIACTIVA DE TRASPORTE ESPECIAL Y TURISMO - ESCONALTUR

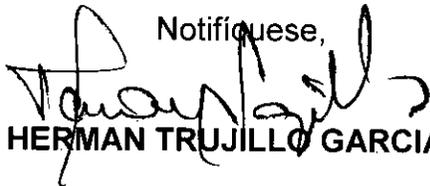
Imprimasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado Jairo Alfonso Aguilar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°: <u>063</u> fijado	
Hoy <u>20 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00225 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Aporte mandato judicial en los términos del canon 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 de 2022.
3. Aporte certificado de vigencia del poder conferido en la Escritura Publica 182, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
4. Aporte certificado de existencia y representación legal expedido por la Oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad demandada "CIVILEC LTDA", el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses. Igualmente apórtese el mismo registro documental de la subrogante.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>003</u> , fijado
Hoy <u>20 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00229 00.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que en relación con lo establecido en el numeral 1º canon 28 del código general del proceso, el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Medellín, tal como lo expuso la propia parte demandante en el acápite respectivo y el de notificaciones.

De otro lado, el numeral 5 ibidem tiene por sentado que aquellas controversias judiciales iniciadas contra persona jurídica deban ser sometidas al conocimiento de los jueces donde se halle el domicilio de la identidad, por lo que es irrelevante que su representante legal se encuentre en Bogotá.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad (numerales 1º y 5º del Artículo 28 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.

2º. Remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> fijado	
Hoy <u>20 MAY 2022</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00231 00.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que en relación con lo establecido en el canon 25 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva – cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia –reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy <u>20 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00233 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL "DACAMAR S.A.S" contra CENTRO DE EVALUACION DIAGNOSTICA Y REHABILITACION NEUROCOGNITIVA S.A.S "CEREN S.A.S" por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$498.000.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagare N°001, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del 28 de octubre del 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

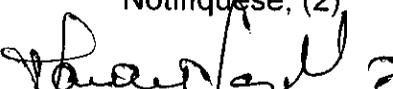
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a Carlos Augusto Ardila Meneses, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> fijado	
Hoy <u>20 MAY 2022</u> a la	
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00233 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo de los bienes inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares.
Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro correspondiente.
2. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a orden demandado en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 2°. Oficiése.

Se limita la anterior medida a la suma de \$747.000.000, 00.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> fijado.	
Hoy 20 MAY 2022 a la	
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00251 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. contra DIEGO OSWALDO GARZÓN BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por \$30.000.000 por concepto de capital de 6 cuotas causadas y no pagadas desde el 20 de noviembre de 2021 a 20 de abril de 2022 e incorporadas en el pagaré N°1017321, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago

2. Por \$7.143.772 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N° 1017321, soporte de esta ejecución

3. Por \$120.000.000 por concepto de capital incorporados en el pagare N°1017321, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo

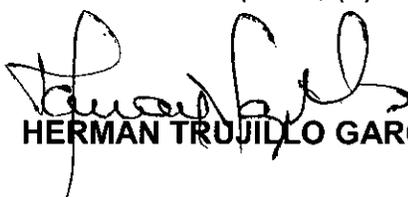
anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a Nohora Janneth Forero Gil, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> fijado
Hoy <u>20 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00251 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

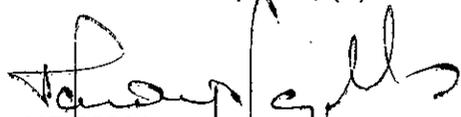
Resuelve:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de cada uno de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Oficiese.

Se limita la anterior medida a la suma de \$450.000.000, oo.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> fijado
Hoy <u>20 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría